RESOLUCIÓN DNCP N° 1266/20

PABLO FERNANDO SEITZ ORTIZ
Firmado digitalmente por PABLO FERNANDO SEITZ ORTIZ
Fecha: 2020.03.24 11:34:59 -04'00'

Director Nacional

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Protesta
ID:	355.516
Procedimiento de Contratación:	Licitación Pública Nacional
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	Construcciones y reparaciones en instituciones educativas, ciudad de San Lorenzo – Plurianual
Entidad Convocante:	Municipalidad de San Lorenzo
Protestante:	Consorcio San Lorenzo
Acto Impugnado:	Adjudicación ☒ Declaración Desierta ☐ Cancelación ☐ Calificación ☐
Adjudicado:	- RG Ingeniería de José Aníbal Rivas Martínez - Villanueva Ingeniería y Servicios S.R.L.
Tema:	Documentación formal

RESULTADO

1. Tener por formulado el desistimiento de la protesta promovida en cuanto al Lote N° 2.

2. Rechazar la protesta en cuanto al Lote N° 1.

3. Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La firma recurrente impugna su descalificación de los lotes 1 y 2, posteriormente formula desistimiento en cuento al lote 2.

En cuanto al lote 1 arguye que la Empresa RG no cumple con el requisito del PBC de incluir en la oferta un cronograma de actividades y que ha dejado dicha observación en el Acta de Apertura de Ofertas. Se constata que en la etapa de evaluación de ofertas se ha solicitado a la adjudicada la presentación de la documentación.

La firma adjudicada obtuvo la oferta económicamente más ventajosa, y teniendo en cuenta que el mismo cumplía con todas las documentaciones sustanciales, el Comité pasó a evaluar los demás aspectos siguiendo la metodología señalada en la normativa. Si bien la recurrente arguye la objeción realizada durante el acto de apertura de sobres que consta en Acta, la misma ha sido aclarada posteriormente, al tratarse de una documentación formal la normativa permite la aclaración de ofertas, conforme se constata en la foja 6 del Informe de Evaluación. Al ser un documento de carácter formal, no se verifica ninguna transgresión a las normativas que rigen las compras públicas.

OTRAS PROTESTANTES:

No Aplica.

OTROS INTERVINIENTES:

No Aplica.

PROTESTA PRESENTADA:

11/12/2019 N° de Expediente: 1674 **Protestante:** Consorcio San Lorenzo

"…Que, además, en tiempo y forma, por medio del presente escrito y conforme a lo dispuesto en el Art. 79 de la Ley N° 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" el cual faculta que: *"Las personas interesadas podrán protestar ante la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) en cualquier etapa del procedimiento de contratación, cuando existen actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley… dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que ocurra el acto o el promotor tenga conocimiento de éste…*".- Que la presente protesta se ajusta en todos sus términos a lo dispuesto por el Decreto Reglamentario N° 7.434/11 "POR EL CUAL SE ESTABLECEN CIERTAS REGLAMENTACIONES PARA LOS PROCESOS SUSTANCIADOS EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DNCP)".- Que, así mismo, se ajusta a lo dispuesto por Resolución DNCP N° 378/17 "POR LA CUAL SE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DEFINITIVA Y EL REGLAMENTO DEL MÓDULO DE PROTESTAS ELECTRÓNICAS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE CONTRATACIONES PUBLICAS, EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN REGIDOS POR LA LEY N° 2051/03, Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN DNCP N° 2076/15".- Que, en consecuencia, nuestras actuaciones lo realizamos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 80 y concordantes de la Ley N° 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".- En las condiciones señaladas nos encontramos dentro del plazo legal establecido para formular formal protesta de conformidad a lo que dispone la Ley N° 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".- **FUNDAMENTACIÓN DE LA PROTESTA.** Que la presente protesta se encuentra sustentada en los fundamentos de hecho y de derecho que seguidamente se exponen, solicitando desde ya el rechazo de lo actuado por la Municipalidad de San Lorenzo según la Resolución emanada de la misma y el Informe de Evaluación de Ofertas, respectivamente.- Hemos participado del proceso licitatorio más arriba individualizado, conjuntamente con otras 10 (diez) empresas oferentes. El acto de apertura de sobres se llevó a cabo el día 06 de diciembre de 2019 a las 08:00 horas.- Posteriormente, fuimos comunicados de la Adjudicación vía correo electrónico en fecha 10 de diciembre de 2018, con la cual adjunta el Informe de Evaluación emitida por la Convocante, motivo por el cual, en esta oportunidad, en apego a las normas jurídicas que regulan las Contrataciones Públicas y en uso de mis derechos, vengo a presentar formal protesta contra dicha adjudicación y por los hechos acaecidos en detrimento de mi oferta.- Que dicho Informe de Evaluación se halla viciado, pues no da razones legítimas por las cuales desestima tan ligeramente una oferta que es más conveniente para el Estado paraguayo, contraviniendo así los principios generales establecidos en el Art. 4 de la Ley 2051/2003 "De Contrataciones Públicas".- No obstante, tal como se demostrará

en el presente escrito, la oferta de mi representada y por lo tanto los documentos presentados en ella, son aceptables, válidos, legales y, por consiguiente, meritorios de una correcta evaluación en el presente proceso licitatorio por parte del Comité de Evaluación de la Entidad Convocante.- En ese contexto y como se verá seguidamente, la Convocante ha cometido algunos errores y/u omisiones en la evaluación realizada a las ofertas adjudicadas.- 1. **Incumplimiento por parte del oferente adjudicado en el LOTE Nº 2 - VIS S.R.L. en cuanto a la presentación en tiempo y forma del Certificado de Origen Nacional.-** Al respecto, la Municipalidad de San Lorenzo ha dispuesto en el Pliego de Bases y Condiciones del llamado de referencia cuanto sigue: **9. EL MARGEN DE PREFERENCIA A SER APLICADO.** "*Se aplicará el margen de preferencia nacional de conformidad a la legislación vigente. La acreditación de Origen Nacional del Producto, en el marco del proceso de contratación, será a través del Certificado de Origen Nacional, expedido por Autoridad competente.* ***A fin de acogerse al beneficio, el certificado debe ser emitido como máximo a la fecha y hora tope de apertura de ofertas***" (las negritas son nuestras).- Al respecto, mi representada ha dejado sentado en Acta de Apertura de Ofertas que la firma VIS SRL no cumple con dicho requisito exigido en el Pliego, la presentación en fecha y HORA máxima del día de la apertura de ofertas. Es por ello que al no presentar la firma adjudicada VIS S.R.L. en el momento oportuno (la misma fue expedida recién en horarios de la tarde) el "Certificado de Origen Nacional" conforme fuera requerido en el Pliego, la misma se halla exenta de dicha preferencia, consecuentemente, debería haberse aplicado dicho margen a las empresas que sí presentaron el certificado debidamente.

o	Id Licitacion	Nro Tramite		Estado	Fechaevento	RUC Empresa	Razon Social
1	355516	568264	VerCertificado	Autorizado,	09/12/2019 07:09:30	8638217	FLEITAS AVALOS RAUL DARIO
8	355516	570336	VerCertificado	Autorizado,	06/12/2019 14:58:00	800231155	VIS VILLANUEVA INGENIERIA Y SERVICIOS SRL
7	355516	570082	VerCertificado	Autorizado,	06/12/2019 07:00:44	39999343	CANTERO BENITEZ GLORIA PATRICIA
5	355516	569929	VerCertificado	Autorizado,	05/12/2019 15:39:02	800781198	SD INGENIERIA S.A.
1	355516	570045	VerCertificado	Autorizado,	05/12/2019 15:31:37	7209533	RUMICH AYALA NERY PASSI
9	355516	568652	VerCertificado	Autorizado,	03/12/2019 07:16:16	800266781	EMPRENDIMIENTOS TAURO S.A.C.I.E.
4	355516	567653	VerCertificado	Autorizado,	29/11/2019 14:22:04	39999343	CANTERO BENITEZ GLORIA PATRICIA
5	355516	566909	VerCertificado	Autorizado,	28/11/2019 11:52:56	6913849	ACOSTA HERRERA ELIO
4	355516	567889	VerCertificado	Autorizado,	28/11/2019 11:52:51	800043960	INTEC INGENIERIA S.A. EMISORA S.A.E.
6	355516	567476	VerCertificado	Autorizado,	27/11/2019 16:04:25	18142818	RIVAS MARTINEZ JOSE ANIBAL
1	355516	567237	VerCertificado	Autorizado,	27/11/2019 11:41:43	800209230	SAMMAR SA
6	355516	567611	VerCertificado	Autorizado,	26/11/2019 15:22:54	6181724	LEZCANO SANCHEZ ALFREDO BERNARDINO
2	355516	567246	VerCertificado	Autorizado,	26/11/2019 11:41:25	6784631	GIOVINE GRAMATCHICOFF HUGO CONSTANTINO

Por consiguiente, en vista que mi representada es la oferta consecutiva mejor posicionada y ha cumplido con la presentación oportuna de dicho certificado debe ser considerada la mejor oferta debido a que debe aplicarse al caso las disposiciones contenidas en la **Ley 4558/11 – MECANISMOS DE APOYO A LA PRODUCCIÓN Y EMPLEO NACIONAL A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA** que en su Art. 2 dispone*: "...que las contrataciones que realiza el Estado Paraguayo por vía de procesos de carácter nacional, se establezca un margen de preferencia del 20% (veinte por ciento) a favor de los productos y servicios de origen nacional...",* en razón a que la firma VIS S.R.L. no lo hizo en tiempo y forma requerida por la Convocante.- En consecuencia, el informe de Evaluación del Comité de Evaluación se halla viciado por no dar razones por las cuales desestima tan ligeramente una oferta que es la más económica para el Estado Paraguayo, contraviniendo así los principios generales establecido en el Art. 4 de la Ley 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" y al no tener en cuenta mi oferta y la **aplicación del margen de preferencia** conforme al certificado de origen nacional solicitado por ellos mismos, la cual hemos presentado debidamente a solicitud de la Convocante.- Sin embargo, la Municipalidad de San Lorenzo, según se visualiza en el Informe de Evaluación emitida por ésta, considera que este requerimiento es cumplido por la empresa adjudicada, a pesar de notarse de manera evidenciada el incumplimiento. Es por ello que, a los efectos de demostrar que el Certificado presentado por la firma VIS S.R.L. no satisfacen los requisitos del Pliego de Bases y Condiciones (PBC) correspondiente a la licitación que nos compete, realizamos las siguientes consideraciones: Se debe recordar a la Convocante que, a los efectos de la participación de los oferentes en los procesos de compras públicas, las empresas interesadas deben preparar sus ofertas según las indicaciones estipuladas en el Pliego de Bases y Condiciones (PBC) del llamado al que se presentan. En casa caso, las ofertas deben contener toda la documentación e información de acuerdo a las formalidades requeridas y por supuesto, la presentación de las mismas en el plazo exigido, solo así, podrían constituirse en una oferta completa y elegible.- En ese sentido, la documentación que formará parte de las ofertas debe cumplir los recaudos previstos en el Pliego a la fecha de su presentación, que en el caso particular es la definida en SECCIÓN II. CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN, 9. EL MARGEN DE PREFERENCIA A SER APLICADO. Reiterando lo ya mencionado, el Pliego establecía que: "***el certificado debe ser emitido como máximo a la fecha y hora tope de apertura de ofertas***".- Del apartado que precede se desprende que el Certificado de Origen Nacional requerido para acreditar la aplicación del margen de preferencia debía ser gestionado, obtenido y expedido de manera previa, a fin de encontrarse vigente al tiempo de la presentación de ofertas.- Entonces, habiendo mi representada cumplido con todas las documentaciones requeridas en tiempo y forma, entre ellas el Certificado de Origen Nacional emitido por la Dirección General de Desarrollo Empresarial dependiente del Ministerio de Industria y Comercio, remitida en fecha 28 de noviembre de 2019, es decir mucho antes del día fijado para la apertura de las ofertas, según se evidencia en nuestra constancia, debería mi representada acogerse al beneficio del margen de preferencia.- Dadas estas circunstancias, se puede afirmar que el Certificado de Origen Nacional acercado por la firma VIS S.R.L. en respuesta a la solicitud de la Convocante se encontraba fuera de plazo, por encontrarse expedido en horario posterior a la fecha de apertura de sobres, ello puede visualizarse en el portal del Ministerio de Industria y Comercio, por lo que deviene totalmente extemporánea e ineficaz para su consideración por parte de la Municipalidad de San Lorenzo, por lo tanto, corresponde la ANULACIÓN de la

adjudicación al oferente VIS S.R.L. con relación al LOTE Nº 2.- 2. **Incumplimiento por parte del oferente adjudicado en el LOTE Nº 2 - VIS S.R.L. así como del oferente adjudicado en el LOTE Nº 1, 3 y 4 - EMPRESA RG, en cuanto a la presentación del cronograma y curva solicitada en el punto 11 del PBC.**- Con relación a ello, la Convocante ha establecido en el Pliego lo siguiente: "*11. EL Oferente **deberá incluir en su oferta** una descripción preliminar del método de trabajo y cronogramas específicos, incluyendo gráficos y diseños. El Cronograma de actividades deberá ser elaborado en base al diagrama de Grantt con el desarrollo de todos los ítems de trabajo, en el cual se indique la fecha de inicio, duración, porcentaje de ejecución previsto para cada mes y la fecha de terminación de los trabajo…*".- En razón a lo referido precedentemente, mi representada ha dejado sentado en Acta de Apertura de Ofertas que tanto la firma VIS SRL como la Empresa RG no cumplen con dicho requisito exigido en el Pliego, por lo tanto, ambas ofertas no pueden ajustarse a lo requerido en el Pliego de Bases y Condiciones, puesto que no se haya de acuerdo a todos los términos, condiciones y especificaciones exigidos en el mismo, dicho esto, la no presentación con su oferta del Cronograma y curva solicitada en el apartado 11 del pliego significaría que ha ocurrido una desviación, reserva e incluso omisión significativa de los requerimiento dispuestos por la Convocante.- De esta manera se ven afectados los derechos de los demás oferentes que presentaron de forma eficiente y que fueron privados de la oportunidad de adjudicación del presente llamado.- Por lo tanto, en virtud a lo dispuesto en el Art. 61 del Decreto Nº 21909/03, se debe proceder a la descalificación tanto de la oferta presentada por la firma VIS S.R.L. como de la Empresa RG, en atención a las argumentaciones anteriormente mencionadas.- No obstante, la oferta del CONSORCIO SAN LORENZO a la cual represento, habiendo cotizado todos los ítems solicitados por la Convocante y en los términos económicos que se refiere, así como también ha presentado todos los documentos exigidos por la Municipalidad, se ha situado como la más baja en el llamado de referencia.- **CONSIDERACIONES FINALES.** Por otra parte, también es importante mencionar que la firma VIS S.R.L. no presenta poder suficiente para contratar con el Estado, tampoco presentó acá de asamblea y/o poder del firmante para la presentación de la oferta, por lo que solicitamos a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas - DNCP que traiga a colación las documentaciones que fueran presentadas en la apertura de ofertas y en forma posterior a pedido de la Convocante, a fin de realizar un análisis exhaustivo de las denuncias formuladas por nuestra parte.- Que hasta aquí las exposiciones de motivos demuestran una clara violación a los lineamientos de la Ley N° 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" y la propia CONSTITUCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA.- De este modo, se evidencia el actuar irregular de la Convocante desvirtuando por completo los Principios Generales que deben regir en materia de las Contrataciones Públicas, puesto que el principio de Economía y Eficiencia, el cual busca que las necesidades públicas se satisfagan con la oportunidad, la calidad y el costo que aseguren al Estado paraguayo las mejores condiciones.- Que el Consorcio San Lorenzo al cual represento ha presentado la única oferta seleccionable en el marco de la LPN Nº 09/2019 y ha cumplido plenamente con las Especificaciones Técnicas requeridas, con la presentación de los documentos legales, sustanciales y formales exigidos en el Pliego de Bases y Condiciones (PBC) y que es mucho más ventajosa para el Estado Paraguayo, mediante la aplicación arbitraria e ilegal de una exigencia, contrariando los principios rectores de los procesos de contratación y en directa contradicción con disposiciones de la propia norma que rigen el caso en cuestión, ya mencionadas precedentemente, se debe hacer notar que la Convocante no puede dejar sin efecto un acto así porque ello

desconoce al mismo tiempo los Principios de legalidad e igualdad.- Que, en ese sentido, a lo largo del presente escrito se ha demostrado que la exposición de motivos de adjudicación de la Entidad Convocante es contradictoria a los lineamientos de la Ley Nº 2051/2003 "De Contrataciones Públicas", como evidentemente a los demás principios que rigen la materia.- Así también, es necesario resaltar que si bien es cierto se le confiere al Comité de Evaluación la potestad para pronunciarse acerca de la admisión o rechazo de las ofertas, también es cierto que deben constar explícitos en su informe las razones que lo lleva a una u otra determinación, es decir, deben hacerse constar las razones técnicas y legales para admitir una oferta y el análisis de la misma respecto al cumplimiento de otros requerimientos establecidos en las bases y condiciones de la contratación de manera clara.- Con respecto a ello, como se demuestra en la presente protesta el Informe del Comité de Evaluación carece notablemente de solvencia técnica y legal por haberlo realizado de manera deficiente, por lo que bajo ningún punto de vista podría considerarse que la misma se ajusta a las normativas que rigen las contrataciones públicas, cercenando de este modo los derechos de mi representada como potencial adjudicataria del llamado de referencia, puesto que hemos cumplido acabadamente con cada uno de los requerimientos del presente proceso de contratación.- Finalmente, remarcar que es esencial en el procedimiento de contratación, sea cual fuere el tipo de procedimiento que se elija, que la Convocante se adecue a los dispuestos en la normativa que rige la materia, respetando además los principios y garantías consagrados en ella y previstos en la Constitución Nacional.- Por tanto, se solicita a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas – DNCP intime a la Municipalidad de San Lorenzo a que deje sin efecto la adjudicación en relación a la obra que se licita, recomendando a la misma retrotraer todo lo actuado a la etapa de evaluativa de las ofertas, con la finalidad de que el Comité Evaluador realice una correcta valoración de mi oferta, de acuerdo los lineamientos legales…".

APERTURA:

Resolución DNCP N° 5553/19 y A.I. N° 2214/19 de fecha 26 de diciembre de 2019.

ACUMULACIONES:

No Aplica.

MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O RESTRICCIÓN:

No Aplica.

NOTIFICACIONES:

Notificación inicial - Apertura de Protesta - N° 17183/19 - Consorcio San Lorenzo

Notificación inicial - Apertura de Protesta - N° 17240/19 - Municipalidad de San Lorenzo

Notificación inicial - Apertura de Protesta - N° 17242/19 - RG INGENIERÍA DE JOSÉ ANIBAL RIVAS MARTÍNEZ

Notificación inicial - Apertura de Protesta - N° 17243/19 - VILLANUEVA INGENIERÍA Y SERVICIOS S.R.L.

CONTESTACIONES:

Fecha: 3/1/2019 Parte: Municipalidad de San Lorenzo

"…Que, en tiempo y forma, vengo a contestar el traslado corrido por Nota DNCP/DJ Nº 17183/2019, recibida **en fecha 26 de diciembre de 2019**, en virtud a la Resolución DNCP N° 5553/2019, por la cual se dispone la apertura del proceso de sustanciación de Protesta e instrumentada por Auto Interlocutorio N° 2214/2019.- Que, en primer lugar, rechazamos categóricamente todos y cada uno de los hechos y derechos en que pretende fundarse la parte actora en el traslado que se responde, salvo aquellos que fuesen expresamente reconocidos por mi parte en esta presentación, lo que peticiono, se tenga en cuenta al momento de resolver el proceso iniciado.- Que, de manera a una mejor interpretación de las refutaciones realizadas, se pasará a transcribir primeramente los extractos de la protesta a ser analizada, y seguidamente a detallar las argumentaciones proveídas, que demuestran las pretensiones ilegítimas de la promotora.- El agraviado en su escrito dice: "*Que la presente protesta se encuentra sustentada en los fundamentos de hecho y de derecho que seguidamente se exponen, solicitando desde ya el rechazo de lo actuado por la Municipalidad de San Lorenzo según la Resolución emanada de la misma y el Informe de Evaluación de Ofertas, respectivamente. Hemos participado del proceso licitatorio más arriba individualizado, conjuntamente con otras 10 (diez) empresas oferentes. El acto de apertura de sobres se llevó a cabo el día 06 de diciembre de 2019 a las 08:00 horas. Posteriormente, fuimos comunicados de la Adjudicación vía correo electrónico en fecha 10 de diciembre de 2018, con la cual adjunta el Informe de Evaluación emitida por la Convocante, motivo por el cual, en esta oportunidad, en apego a las normas jurídicas que regulan las Contrataciones Públicas y en uso de mis derechos, vengo a presentar formal protesta contra dicha adjudicación y por los hechos acaecidos en detrimento de mi oferta. Que dicho Informe de Evaluación se halla viciado, pues no da razones legítimas por las cuales desestima tan ligeramente una oferta que es más conveniente para el Estado paraguayo, contraviniendo así los principios generales establecidos en el Art. 4 de la Ley 2051/2003 "De Contrataciones Públicas". No obstante, tal como se demostrará en el presente escrito, la oferta de mi representada y por lo tanto los documentos presentados en ella, son aceptables, válidos, legales y, por consiguiente, meritorios de una correcta evaluación en el presente proceso licitatorio por parte del Comité de Evaluación de la Entidad Convocante. En ese contexto y como se verá seguidamente, la Convocante ha cometido algunos errores y/u omisiones en la evaluación realizada a las ofertas adjudicadas.- **1. Incumplimiento por parte del oferente adjudicado en el LOTE Nº 2 - VIS S.R.L. en cuanto a la presentación en tiempo y forma del Certificado de Origen Nacional.** Al respecto, la Municipalidad de San Lorenzo ha dispuesto en el Pliego de Bases y Condiciones del llamado de referencia cuanto sigue: 9. EL MARGEN DE PREFERENCIA A SER APLICADO. "Se aplicará el margen de preferencia nacional de conformidad a la legislación vigente. La acreditación de Origen Nacional del Producto, en el marco del proceso de contratación, será a través del Certificado de Origen Nacional, expedido por Autoridad competente. A fin de acogerse al beneficio, el certificado debe ser emitido como máximo a la fecha y hora tope de apertura de ofertas" (las negritas son nuestras). Al respecto, mi representada ha dejado sentado en Acta de Apertura de Ofertas que la firma VIS SRL no cumple*

con dicho requisito exigido en el Pliego, la presentación en fecha y HORA máxima del día de la apertura de ofertas. Es por ello que al no presentar la firma adjudicada VIS S.R.L. en el momento oportuno (la misma fue expedida recién en horarios de la tarde) el "Certificado de Origen Nacional" conforme fuera requerido en el Pliego, la misma se halla exenta de dicha preferencia, consecuentemente, debería haberse aplicado dicho margen a las empresas que sí presentaron el certificado debidamente.

o	Id Licitacion	Nro Tramite		Estado	Fechaevento	RUC Empresa	Razon Social
1	355516	568264	VerCertificado	Autorizado,	09/12/2019 07:09:30	8638217	FLEITAS AVALOS RAUL DARIO
8	355516	570336	VerCertificado	Autorizado,	06/12/2019 14:58:00	800231155	VIS VILLANUEVA INGENIERIA Y SERVICIOS SRL
7	355516	570082	VerCertificado	Autorizado,	06/12/2019 07:00:44	39999343	CANTERO BENITEZ GLORIA PATRICIA
5	355516	569929	VerCertificado	Autorizado,	05/12/2019 15:39:02	800781198	SD INGENIERIA S.A.
1	355516	570045	VerCertificado	Autorizado,	05/12/2019 15:31:37	7209533	RUMICH AYALA NERY PASSI
9	355516	568652	VerCertificado	Autorizado,	03/12/2019 07:16:16	800266781	EMPRENDIMIENTOS TAURO S.A.C.I.E.
4	355516	567653	VerCertificado	Autorizado,	29/11/2019 14:22:04	39999343	CANTERO BENITEZ GLORIA PATRICIA
5	355516	566909	VerCertificado	Autorizado,	28/11/2019 11:52:56	6913849	ACOSTA HERRERA ELIO
4	355516	567889	VerCertificado	Autorizado,	28/11/2019 11:52:51	800043960	INTEC INGENIERIA S.A. EMISORA S.A.E.
6	355516	567476	VerCertificado	Autorizado,	27/11/2019 16:04:25	18142818	RIVAS MARTINEZ JOSE ANIBAL
1	355516	567237	VerCertificado	Autorizado,	27/11/2019 11:41:43	800209230	SAMMAR SA
6	355516	567611	VerCertificado	Autorizado,	26/11/2019 15:22:54	6181724	LEZCANO SANCHEZ ALFREDO BERNARDINO
2	355516	567246	VerCertificado	Autorizado,	26/11/2019 11:41:25	6784631	GIOVINE GRAMATCHICOFF HUGO CONSTANTINO

Por consiguiente, en vista que mi representada es la oferta consecutiva mejor posicionada y ha cumplido con la presentación oportuna de dicho certificado debe ser considerada la mejor oferta debido a que debe aplicarse al caso las disposiciones contenidas en la Ley 4558/11 – MECANISMOS DE APOYO A LA PRODUCCIÓN Y EMPLEO NACIONAL A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA que en su Art. 2 dispone: "...que las contrataciones que realiza el Estado Paraguayo por vía de procesos de carácter nacional, se establezca un margen de preferencia del 20% (veinte por ciento) a favor de los productos y servicios de origen nacional...", en razón a que la firma VIS S.R.L. no lo hizo en tiempo y forma requerida por la Convocante. En consecuencia, el informe de Evaluación del Comité de Evaluación se halla viciado por no dar razones por las cuales desestima tan ligeramente una oferta que es la más económica para el Estado Paraguayo, contraviniendo así los principios generales establecido en el Art. 4 de la Ley 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" y al no tener en cuenta mi oferta y la aplicación del margen de preferencia conforme al certificado de origen nacional solicitado por ellos mismos, la cual hemos presentado debidamente a solicitud de la Convocante. Sin embargo, la Municipalidad de San Lorenzo, según se visualiza en el Informe de Evaluación emitida por ésta, considera que este requerimiento es cumplido por la empresa adjudicada, a pesar de notarse de manera evidenciada el incumplimiento. Es por ello que, a los efectos de demostrar que el Certificado presentado por la firma VIS S.R.L. no satisfacen los requisitos del Pliego de Bases y Condiciones (PBC) correspondiente a la licitación que nos compete, realizamos las siguientes consideraciones: Se debe recordar a la Convocante que, a los efectos de la participación de los oferentes en los procesos de compras públicas, las empresas interesadas deben preparar sus ofertas según las indicaciones estipuladas en el Pliego de Bases y Condiciones (PBC) del llamado al que se presentan. En casa caso, las ofertas deben contener toda la documentación e información de acuerdo a las formalidades requeridas y por supuesto, la presentación de las mismas en el plazo exigido, solo así, podrían constituirse en una oferta completa y elegible. En ese sentido, la documentación que formará parte de las ofertas debe cumplir los recaudos previstos

en el Pliego a la fecha de su presentación, que en el caso particular es la definida en SECCIÓN II. CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN, 9. EL MARGEN DE PREFERENCIA A SER APLICADO. Reiterando lo ya mencionado, el Pliego establecía que: "el certificado debe ser emitido como máximo a la fecha y hora tope de apertura de ofertas". Del apartado que precede se desprende que el Certificado de Origen Nacional requerido para acreditar la aplicación del margen de preferencia debía ser gestionado, obtenido y expedido de manera previa, a fin de encontrarse vigente al tiempo de la presentación de ofertas. Entonces, habiendo mi representada cumplido con todas las documentaciones requeridas en tiempo y forma, entre ellas el Certificado de Origen Nacional emitido por la Dirección General de Desarrollo Empresarial dependiente del Ministerio de Industria y Comercio, remitida en fecha 28 de noviembre de 2019, es decir mucho antes del día fijado para la apertura de las ofertas, según se evidencia en nuestra constancia, debería mi representada acogerse al beneficio del margen de preferencia. Dadas estas circunstancias, se puede afirmar que el Certificado de Origen Nacional acercado por la firma VIS S.R.L. en respuesta a la solicitud de la Convocante se encontraba fuera de plazo, por encontrarse expedido en horario posterior a la fecha de apertura de sobres, ello puede visualizarse en el portal del Ministerio de Industria y Comercio, por lo que deviene totalmente extemporánea e ineficaz para su consideración por parte de la Municipalidad de San Lorenzo, por lo tanto, corresponde la ANULACIÓN de la adjudicación al oferente VIS S.R.L. con relación al LOTE Nº 2. ***2. Incumplimiento por parte del oferente adjudicado en el LOTE Nº 2 - VIS S.R.L. así como del oferente adjudicado en el LOTE Nº 1, 3 y 4 - EMPRESA RG, en cuanto a la presentación del cronograma y curva solicitada en el punto 11 del PBC.*** *Con relación a ello, la Convocante ha establecido en el Pliego lo siguiente: "11. EL Oferente deberá incluir en su oferta una descripción preliminar del método de trabajo y cronogramas específicos, incluyendo gráficos y diseños. El Cronograma de actividades deberá ser elaborado en base al diagrama de Grantt con el desarrollo de todos los ítems de trabajo, en el cual se indique la fecha de inicio, duración, porcentaje de ejecución previsto para cada mes y la fecha de terminación de los trabajo…"En razón a lo referido precedentemente, mi representada ha dejado sentado en Acta de Apertura de Ofertas que tanto la firma VIS SRL como la Empresa RG no cumplen con dicho requisito exigido en el Pliego, por lo tanto, ambas ofertas no pueden ajustarse a lo requerido en el Pliego de Bases y Condiciones, puesto que no se haya de acuerdo a todos los términos, condiciones y especificaciones exigidos en el mismo, dicho esto, la no presentación con su oferta del Cronograma y curva solicitada en el apartado 11 del pliego significaría que ha ocurrido una desviación, reserva e incluso omisión significativa de los requerimiento dispuestos por la Convocante. De esta manera se ven afectados los derechos de los demás oferentes que presentaron de forma eficiente y que fueron privados de la oportunidad de adjudicación del presente llamado. Por lo tanto, en virtud a lo dispuesto en el Art. 61 del Decreto Nº 21909/03, se debe proceder a la descalificación tanto de la oferta presentada por la firma VIS S.R.L. como de la Empresa RG, en atención a las argumentaciones anteriormente mencionadas. No obstante, la oferta del CONSORCIO SAN LORENZO a la cual represento, habiendo cotizado todos los ítems solicitados por la Convocante y en los términos económicos que se refiere, así como también ha presentado todos los documentos exigidos por la Municipalidad, se ha situado como la más baja en el llamado de referencia. Por otra parte, también es importante mencionar que la firma VIS S.R.L. no presenta poder suficiente para contratar con el Estado, tampoco presentó acá de asamblea y/o poder del firmante para la presentación de la oferta, por lo que solicitamos a la Dirección Nacional de*

Contrataciones Públicas - DNCP que traiga a colación las documentaciones que fueran presentadas en la apertura de ofertas y en forma posterior a pedido de la Convocante, a fin de realizar un análisis exhaustivo de las denuncias formuladas por nuestra parte.- Que hasta aquí las exposiciones de motivos demuestran una clara violación a los lineamientos de la Ley N° 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" y la propia CONSTITUCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA. De este modo, se evidencia el actuar irregular de la Convocante desvirtuando por completo los Principios Generales que deben regir en materia de las Contrataciones Públicas, puesto que el principio de Economía y Eficiencia, el cual busca que las necesidades públicas se satisfagan con la oportunidad, la calidad y el costo que aseguren al Estado paraguayo las mejores condiciones. Que el Consorcio San Lorenzo al cual represento ha presentado la única oferta seleccionable en el marco de la LPN Nº 09/2019 y ha cumplido plenamente con las Especificaciones Técnicas requeridas, con la presentación de los documentos legales, sustanciales y formales exigidos en el Pliego de Bases y Condiciones (PBC) y que es mucho más ventajosa para el Estado Paraguayo, mediante la aplicación arbitraria e ilegal de una exigencia, contrariando los principios rectores de los procesos de contratación y en directa contradicción con disposiciones de la propia norma que rigen el caso en cuestión, ya mencionadas precedentemente, se debe hacer notar que la Convocante no puede dejar sin efecto un acto así porque ello desconoce al mismo tiempo los Principios de legalidad e igualdad. Que, en ese sentido, a lo largo del presente escrito se ha demostrado que la exposición de motivos de adjudicación de la Entidad Convocante es contradictoria a los lineamientos de la Ley Nº 2051/2003 "De Contrataciones Públicas", como evidentemente a los demás principios que rigen la materia. Así también, es necesario resaltar que si bien es cierto se le confiere al Comité de Evaluación la potestad para pronunciarse acerca de la admisión o rechazo de las ofertas, también es cierto que deben constar explícitos en su informe las razones que lo lleva a una u otra determinación, es decir, deben hacerse constar las razones técnicas y legales para admitir una oferta y el análisis de la misma respecto al cumplimiento de otros requerimientos establecidos en las bases y condiciones de la contratación de manera clara. Con respecto a ello, como se demuestra en la presente protesta el Informe del Comité de Evaluación carece notablemente de solvencia técnica y legal por haberlo realizado de manera deficiente, por lo que bajo ningún punto de vista podría considerarse que la misma se ajusta a las normativas que rigen las contrataciones públicas, cercenando de este modo los derechos de mi representada como potencial adjudicataria del llamado de referencia, puesto que hemos cumplido acabadamente con cada uno de los requerimientos del presente proceso de contratación. Finalmente, remarcar que es esencial en el procedimiento de contratación, sea cual fuere el tipo de procedimiento que se elija, que la Convocante se adecue a los dispuestos en la normativa que rige la materia, respetando además los principios y garantías consagrados en ella y previstos en la Constitución Nacional.".- 1. **Incumplimiento por parte del oferente adjudicado en el LOTE Nº 2 - VIS S.R.L. en cuanto a la presentación en tiempo y forma del Certificado de Origen Nacional.**- Al respecto, se aclara que la Convocante ha retrotraído el referido proceso a la etapa de evaluación a afectos de rectificar la adjudicación de Lote N° 2, conforme consta en el Informe de Evaluación complementario.- En el mismo se puede observar que se ha procedido a desestimar el Certificado de Origen Nacional presentado por la firma VIS S.R.L., con base a los argumentos que se transcriben a continuación: "*Se realiza la observación NO CUMPLE, debido a que el Certificado de origen presentado por la empresa VIS S.R.L., es de fecha 06 de diciembre, realizando la verificación en el MIC del documento mencionado, este*

comité corroboro que el documento fue emitido con hora posterior a la hora establecida para la apertura de sobres, no cumpliendo con el requisito establecido en el PBC, y no acogiéndose al beneficio de margen de preferencia".- Por tanto, el mismo informe recomienda la adjudicación del Lote N° 2 al CONSORCIO SAN LORENZO INTEGRADO POR LAS FIRMAS SAMMAR CONSTRUCCIONES S.A. Y LA UNIPERSONAL EAH CONSTRUCCIONES DE ELIO ACOSTA HERRERA.- 2. **Incumplimiento por parte del oferente adjudicado en el LOTE Nº 2 - VIS S.R.L. así como del oferente adjudicado en el LOTE Nº 1, 3 y 4 - EMPRESA RG, en cuanto a la presentación del cronograma y curva solicitada en el punto 11 del PBC.-** Que, en primer término, es importantísimo conocer en qué basa su argumento el agraviado para aseverar que las empresas adjudicas en los Lotes N° 1, 3 y 4, respectivamente no han presentados los documentos exigidos en el Pliego de Bases y Condiciones.- Consta en el acta de apertura la observación realizada por la misma respecto a la falta de presentación del "cronograma y curva" solicitada. No obstante, conviene recordar que dichos documentos ***ostentan el carácter de documentos formales***, por lo que pueden ser solicitados durante la evaluación. Situación que queda debidamente aclarada en el Acta de Evaluación en el apartado correspondiente que dice: "*2. SOLICITUDES DE ACLARACIÓN DE LAS OFERTAS Y LAS RESPUESTAS DE LOS OFERENTES: De conformidad al Art. 57 del Decreto Reglamentario N° 21.909/03, con el objeto de aclarar las ofertas presentadas y completar la documentación adicional requerida en el PBC., se requirió lo siguiente, en el plazo perentorio de 2 horas a la empresa. Firma: RG INGENIERIA Y SERVICIOS Fecha: 06 de diciembre de 2019. •Certificado de Origen del Servicio ofertado, emitido por el Ministerio de Industria y Comercio para los bienes de origen nacional. Conforme lo establece la ley 4558/11 y el Decreto Nº 9649/12 que reglamenta la aplicación del Margen de Preferencia, en el cual se ve, verifique la fecha de emisión, el cual debe ser como máximo a la fecha y hora tope de la apertura de sobres. •Punto 11. REQUERIMIENTOS ADICIONALES EL Oferente deberá incluir en su oferta una descripción preliminar del método de trabajo y cronogramas específicos, incluyendo gráficos y diseños •Desglose y composición de precios unitarios de los sub ítems de cada lote que se encuentra por debajo del precio referencial (-30%) y por encima del precio referencia (20%)* ***Respuesta: La empresa remite documentaciones y desglose solicitados en tiempo y forma a fin de ser analizadas en los numerales correspondientes.*** *Firma: VIS S.R.L. Fecha: 06 de diciembre de 2019.-•Certificado de Origen del Servicio ofertado, emitido por el Ministerio de Industria y Comercio para los bienes de origen nacional. Conforme lo establece la ley 4558/11 y el Decreto Nº 9649/12 que reglamenta la aplicación del Margen de Preferencia, en el cual se ve, verifique la fecha de emisión, el cual debe ser como máximo a la fecha y hora tope de la apertura de sobres.• Punto 11. REQUERIMIENTOS ADICIONALES EL Oferente deberá incluir en su oferta una descripción preliminar del método de trabajo y cronogramas específicos, incluyendo gráficos y diseños.* ***Respuesta: La empresa remite documentaciones solicitadas en tiempo y forma a fin de ser analizadas en los numerales correspondientes".-*** Que, en las condiciones señaladas queda claro que la Convocante solicitó dichos documentos y fueron presentados en tiempo y forma. **Se adjuntan las evidencias.** Recordemos que el Decreto N° 7434/11 "POR EL CUAL SE ESTABLECEN CIERTAS REGLAMENTACIONES PARA LOS PROCESOS SUSTANCIADOS EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DNCP), en su Art. 9°, dispone: "*Carga de pruebas. Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que la DNCP no tenga el deber de conocer...*".- El agraviado no ha arrimado o por lo

menos no tenemos conocimiento de un documento que permita refutar lo declarado por el Comité de Evaluación y así determinar si ellos cumplen con las exigencias.- En síntesis, las razones que pueden esgrimirse para solicitar el rechazo de la protesta son: 1. La adjudicación del Lote N° 2 fue rectificada.- 2. Los documentos "*método de trabajo y cronogramas específicos, incluyendo gráficos y diseños. El Cronograma de actividades deberá ser elaborado con el desarrollo de todos los ítems de trabajo, en el cual se indique la fecha de inicio, duración, porcentaje de ejecución previsto para cada mes y la fecha de terminación de los trabajos...*" ha sido debidamente presentados por los oferentes adjudicados en ocasión del requerimiento realizado como documentos formal no sustancial durante el proceso de evaluación y constan en el Acta respectiva…".

OTRAS PRESENTACIONES:

En fecha 26 de diciembre de 2019 y 25 de febrero de 2020 la firma Consorcio San Lorenzo formuló manifestaciones.

Fecha: 27/11/2019 Parte: Consorcio San Lorenzo

"…Habiendo la Entidad Convocante modificado únicamente la adjudicación referente al LOTE 2 por medio de la **Resolución R.I.M.S.L. N° 2063**, en consecuencia, vengo a solicitar se tenga por desistida la presente protesta formulada en contra de la ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LPN N° 09/2019, solamente en cuanto al LOTE N° 2…"

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

La Ley Nº 3439/07 "Que modifica la Ley Nº 2051/03 de Contrataciones Públicas y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas", creó la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) en sustitución de la Unidad Central Normativa y Técnica, como institución de regulación y verificación de las contrataciones que caen en el ámbito de aplicación del Artículo 1º de la Ley 2051/03 y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de las Leyes Nº 3439/07, Nº 2051/03 y de sus Decretos Reglamentarios.

El Artículo 79° de la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas" faculta a las personas interesadas a protestar en cualquier etapa de los procedimientos de contratación, cuando existan actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley; y tanto la misma Ley como su Decreto Reglamentario Nº 21909/03, facultan a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) a sustanciar los procesos de protesta.

El Art. 81 de la Ley citada establece que la presentación de las protestas por medios remotos de comunicación electrónica se sujetará a las disposiciones técnicas que expida la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), las cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

El Decreto N° 7434/2011 "Por el cual se establecen ciertas Reglamentaciones para los Procesos Sustanciados en la Dirección Jurídica de la DNCP".

Por Resolución N° 378/17 fue aprobada la implementación definitiva y el reglamento del módulo de protestas electrónicas del Sistema de Información de Contrataciones Públicas, en los procesos de contratación regidos por la Ley N° 2051/03, y se deroga la Res. DNCP N° 2076/15.

OTRAS ACTUACIONES:

No Aplica.

ANÁLISIS:

La firma recurrente impugna la desestimación de su oferta en cuanto al Lote N° 2 del presente proceso licitatorio.

Posteriormente la firma protestante se ha presentado a **DESISTIR** de la impugnación planteada en referencia al citado lote. En el art. 166 del Código Procesal Civil[1], aplicable en virtud a lo establecido en el art. 8 de la Ley N° 2051/03[2], establece que el actor puede desistir de la acción en cualquier etapa del procedimiento.

En consecuencia, habiéndose dado cumplimiento a las disposiciones citadas en las normativas arriba mencionadas, corresponde **TENER POR FORMULADO EL DESISTIMIENTO** de la empresa **Consorcio San Lorenzo** y en tal sentido dar por concluida la protesta en cuanto al Lote N° 2 en el marco del presente proceso de contratación.

Por otra parte, la firma recurrente impugna la adjudicación del Lote N° 1 a la firma RG Ingeniería de José Aníbal Rivas Martínez, arguye que la Empresa RG no cumple con el requisito del PBC de incluir en la oferta un cronograma de actividades y que ha dejado dicha observación en el Acta de Apertura de Ofertas, por lo que se debió proceder a la descalificación, teniendo en cuenta que afecta los derechos de los demás oferentes que presentaron de forma eficiente y que fueron privados de la oportunidad de la adjudicación.

Indica que, si bien es cierto que se le confiere al Comité la potestad para pronunciarse acerca de la admisión o rechazo de las ofertas, también es cierto que deben constar en su informe las razones que lo lleva a una u otra determinación.

Por su parte, la Convocante al momento de efectuar su descargo alega que efectivamente consta en el acta la observación realizada por la recurrente respecto a la falta de presentación del cronograma y curva solicitada. No obstante, indica que dichos documentos ostentan el carácter formal, por lo que pueden ser solicitados durante la evaluación, lo cual ha quedado debidamente aclarado en el informe de evaluación, en el cual se menciona que se requirió dichos documentos a la

[1] "*En cualquier estado de la causa el actor puede desistir de la acción que haya promovido. Este desistimiento impide renovar en el futuro el mismo proceso e implica la renuncia al derecho respectivo. El Juez se limitará a examinar si el desistimiento procede por la naturaleza del derecho en litigio y a dar por terminado el proceso en caso afirmativo. Para desistir de la acción no es necesario la conformidad de la parte contraria*".

[2] *"**LEGISLACIÓN SUPLETORIA.** En todo lo no previsto por esta ley, su reglamento y además disposiciones administrativas que deriven de ellos, serán aplicados supletoriamente el Código Civil, las leyes que rigen el Procedimiento Contencioso Administrativo y el **Código Procesal Civil**".*

adjudicada y la misma los presentó en tiempo y forma. Además, sostiene que, el recurrente no ha adjuntado ningún documento que permita refutar lo declarado por el Comité de Evaluación.

Expuestas las consideraciones de las partes, cabe mencionar que, en el Informe de Evaluación consta que la firma adjudicada RG Ingeniería de José Aníbal Rivas Martínez obtuvo la oferta económicamente más ventajosa, y teniendo en cuenta que el mismo cumplía con todas las documentaciones sustanciales, el Comité pasó a evaluar los demás aspectos siguiendo la metodología señalada en el artículo 61 del Decreto Reglamentario N° 21.909/03 y concordantes.

Si bien la recurrente arguye la objeción realizada durante el acto de apertura de sobres que consta en Acta, la misma ha sido aclarada posteriormente, al tratarse de una documentación formal la normativa permite la aclaración de ofertas conforme al art. 26 de la ley y al art. 57 del Decreto, conforme se constata en la foja 6 del Informe de Evaluación.

El principal Articulo que debemos tener presente para comprender el alcance del 57, es el Artículo 4 de la Ley 2051/03, teniendo en cuenta que en el mismo se encuentran plasmados los principios rectores de toda contratación pública, y entre ellos, el de Economía y Eficiencia, que establece: "*Granizarán que los organismos, entidades y municipalidades obliguen a planificar y programar sus requerimientos de contratación, de modo que las necesidades públicas se satisfagan con la oportunidad, la calidad y e/ costo que aseguren al Estado Paraguayo las mejores condiciones, sujetándose a disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria*".

En ese sentido, al no haberse verificado arbitrariedad alguna en la actuación del Comité y de la máxima autoridad, cabe mencionar lo establecido en el Artículo 9 del Decreto N° 7434/11: "…*Carga de la prueba: Incumbirá la Carga de la Prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que la DNCP no tenga el deber de conocer. Los hechos notorios no necesitan ser probados; la calificación de los mismos corresponde al Juez…*".

Sobre lo establecido en el citado artículo, se ha considerado que: "…*Cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión o defensa… Cada litigante, cualquiera sea su posición procesal, debe acreditar los hechos y circunstancias en los que funda sus pretensiones o defensas… La prueba de los hechos alegados es una condición para la admisión de las pretensiones…*"[3].

Por todo lo expuesto precedentemente corresponde **RECHAZAR** la protesta promovida en cuanto al Lote N° 1.

[3] GORDILLO, Agustín; "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo II "La Defensa del usuario y del administrado"; 10° Edición, año 2014; Buenos Aires, Argentina; pág. 185. DROMI, Roberto; "Licitación Pública"; 4° Edición, año 2010; Buenos Aires, Argentina; pág. 191.